PROCESO BESTDOC / DIGITAL LEY 1826 DE 2017 CPMSM BUCARAMANGA C/ LUCIA ÁNGELA REYES MORENO C.C. 63.324.440 NI. 38208

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de la sentenciada LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-01624-00-00 NI. 30925.

CONSIDERACIONES

- 1. Este Juzgado vigila a LUCIA ÁNGELA REYES MORENO la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- 1. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18700572	416	TRABAJO	14 DE SEPTIEMBRE	SOBRESALIENTE	BUENA
			DE 2022 AL 30 DE		
			NOVIEMBRE DE 2022		

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, <u>se reconocerá redención de pena al sentenciado en 26 día por trabajo</u>, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

- 3 Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional de la sentenciada. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:
- -Resolución No. 001022 del 14 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta de la interna

PROCESO BESTDOC / DIGITAL LEY 1826 DE 2017 CPMSM BUCARAMANGA C/ LUCIA ÁNGELA REYES MORENO C.C. 63.324.440

NI. 38208

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- **2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- **3-** Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

-

¹ Artículo 4° Código Penal.

PROCESO BESTDOC / DIGITAL LEY 1826 DE 2017 CPMSM BUCARAMANGA

C/ LUCIA ÁNGELA REYES MORENO

C.C. 63.324.440 NJ. 38208

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

- a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.
- **b)** Se observa que la sentenciada LUCIA ÁNGELA REYES MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 18 de febrero

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

PROCESO BESTDOC / DIGITAL LEY 1826 DE 2017 CPMSM BUCARAMANGA C/ LUCIA ÁNGELA REYES MORENO C.C. 63.324.440

NI. 38208

de 2022³, por lo que lleva en físico 11 meses y 27 días de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida el día de hoy que corresponden a: 26 días (15/02/2023), indica que ha descontado 12 meses y 23 días de la pena de prisión impuesta.

Comoquiera que REYES MORENO fue condenada a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 10 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 001022 del 14 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional de la sentenciada4.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁵ y el certificado de conducta expedido⁶ que la condenada ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que la sentenciada LUCIA ÁNGELA REYES MORENO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia d) de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con el memorial rubricado por María Alejandra Reyes Moreno en condicion de hija de la sentenciada⁷ en el que fija como domicilio en la carrera 17 B 1 C 07 barrio la Transición, Sector 1 en el municipio de Bucaramanga, Santander donde residirá junto a su bisabuela-, asimismo, allega memorial suscrito por la señora Erika Jazmín Díaz Mejía, por medio del cual se acredita el arraigo social que tiene con la comunidad y un recibo del servicio público que acredita la existencia del inmueble⁸, elementos que permiten constatar que la sentenciada LUCIA ÁNGELA REYES

³ Aplicativo BestDoc – Sentenciada Lucía Ángela Reyes Moreno -Boleta Detención No. 033.

⁴ Aplicativo BestDoc -03 solicitud de libertad condicional – documento digital página 13.

⁵ Aplicativo BestDoc -03 solicitud de libertad condicional – documento digital página 4 a 11.

Aplicativo BestDoc -03 solicitud de libertad condicional – documento digital página 12.
Aplicativo BestDoc -03 solicitud de libertad condicional – documento digital página 19.
Aplicativo BestDoc -03 solicitud de libertad condicional – documento digital página 18 y 20.

PROCESO BESTDOC / DIGITAL LEY 1826 DE 2017 CPMSM BUCARAMANGA C/ LUCIA ÁNGELA REYES MORENO C.C. 63.324.440 NI. 38208

MORENO tiene su arraigo y residirá en la <u>CARRERA 17 B 1 C 07 BARRIO LA TRANSICIÓN SECTOR 1 EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.</u>

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra información en la sentencia acerca que la víctima fue indemnizada⁹, hecho que ameritó al juez de conocimiento reconocer la rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a la sentenciada LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, quedando sometido a un <u>PERÍODO DE PRUEBA DE 5 MESES Y 7 DÍAS</u>, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se pagada la caución prendaria y suscrita el compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que la condenada se encuentra requerido por el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-000-2015-00322-00 NI. 26579.-

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada LUCIA ÁNGELA REYES MORENO <u>redención de pena en veintiséis (26) días por trabajo</u>, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la condenada LUCIA ÁNGELA REYES MORENO <u>ha descontado 12 meses y 23 días de la pena prisión.</u>

_

⁹ Aplicativo BestDoc -02 oficio y sentencia – documento digital página 10.

PROCESO BESTDOC / DIGITAL LEY 1826 DE 2017 CPMSM BUCARAMANGA C/ LUCIA ÁNGELA REYES MORENO C.C. 63.324.440

NI. 38208

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **LUCIA ÁNGELA REYES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.324.440, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 5 MESES Y 7 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (100.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

<u>Se advierte que la condenada se encuentra requerido por el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-000-2015-00322-00 NI. 26579.-</u>

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de LUCIA ÁNGELA REYES MORENO ante la **CPMSM BUCARAMANGA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO JUEZ

 $\mathcal{L}.\mathcal{L}.$